



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04567-2007-PHC/TC
PIURA
JORGE LUIS SOYER LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Soyer López contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia Piura, de fojas 176, su fecha 2 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus en contra de la titular de la Tercera Fiscalía Provincial de Piura, doña Nimia Nérida Borredo Pulache, con el objeto que se declare la nulidad de la denuncia interpuesta ante el Segundo Juzgado Penal de Piura (Expediente N.º 1393-2007) por amenazar su libertad individual y afectar sus derechos al debido proceso y de defensa. Alega que fue denunciado por la presunta comisión del delito de patrocínio ilegal, por asistir al alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura en su declaración policial en el proceso penal que se le sigue por abuso de autoridad y allanamiento de domicilio, considerando que dichos hechos no configuran ese tipo penal. Asimismo, señala que no se le indicó que estaba siendo investigado
2. Que, el proceso de hábeas corpus, tal como lo establece el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, como lo es el debido proceso. El debido proceso, en tanto derecho conexo con la libertad individual exige, para ser tutelado mediante el hábeas corpus, que de su vulneración se derive una afectación a la libertad individual.
3. Que es necesario precisar si, en este caso, este Colegiado debe pronunciarse sobre la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Como ya se ha dicho, el Tribunal Constitucional puede pronunciarse, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la vulneración del mencionado derecho, siempre que exista vinculación entre este y el derecho fundamental a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en el caso concreto, este Colegiado no aprecia esa conexión entre el debido proceso y la libertad personal, en la medida que la cuestionada denuncia fiscal constituye un acto que no implica medida restrictiva a la libertad individual del recurrente; antes bien en la cuestionada denuncia fiscal se describe la conducta presuntamente ilícita que se le atribuye al demandante sobre la base de hechos que eran materia de investigación por la autoridad fiscal emplazada (f. 61).
5. Que en este sentido, este Colegiado considera que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)